

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.650.31.89.001.2012.00269.01. Proceso Reivindicatorio. RAFAEL
MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra ECOPETROL S.A. y TGI S.A. E.S.P.

1. OBJETIVO:

Definir sobre la admisibilidad del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído que declaró probada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* (sic).

2. RESEÑA:

En cumplimiento de la orden impartida por esta corporación en sentencia de quince (15) de marzo hogaño¹, el a quo se pronunció respecto a las exceptivas previas que invocó la codemandada Transportadora de Gas Internacional, T.G.I. S.A. E.S.P., accediendo únicamente a declarar probado el impedimento procesal de ausencia de *jurisdicción y competencia* (sic), ya que coligió que la reclamación

¹TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA, Sala Civil Familia Laboral. Acción de Tutela. ECOPETROL S.A. contra JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR. Radicación 44001-22-14-003-2017-00031-00. M. P. Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ. Sentencia que dispuso: “PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA deprecados por ECOPETROL S.A. E.S.P. a través de apoderado, según lo motivado en ésta providencia. SEGUNDO. ORDENAR por vía de excepción, la alteración del orden para proferir la decisión interlocutoria relacionada con la nulidad interpuesta el pasado 26 de junio de 2015 por ECOPETROL S.A. E.S.P. dentro del proceso radicado No. 44-650-31-89-000-2012-000269-00, seguido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, para el efecto el Despacho judicial deberá dentro del término previsto en el artículo 124 del C.P.C. emitir la providencia interlocutoria que resuelva el pedimento, advirtiendo que dicho termino correrá a partir del día siguiente a la notificación de ésta decisión. Todo lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia (...)”.

planteada por el demandante Rafael María Rodríguez Jiménez persigue en esencia el reconocimiento de una compensación económica por el presunto despojo de la franja de terreno utilizada para la instalación del “*gasoducto Ballena-Barrancabermeja*”, problemática que en su criterio debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, declaró probada la exceptiva previa reseñada, decretó la nulidad la actuación surtida desde el auto de admisión y ordenó remitir el expediente a Oficina Judicial de Riohacha para someterlo a reparto entre los señores jueces administrativos de esta capital (cfr. folios 35 a 38, cuaderno de excepciones previas de T.G.I. S.A. E.S.P.).

Inconforme con la decisión, el señor apoderado del demandante impugnó a través del recurso vertical, alegando que la acción puesta en conocimiento del operador judicial es **reivindicación ficta** y no reparación directa, recalando sobre la naturaleza privada de la sociedad demandada, amén de traer a colación un proveído de esta corporación sobre atribución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en un asunto similar a éste, según afirma en el epílogo de su disenso.

3. CONSIDERACIONES:

El antiguo compendio instrumental y la ley 1564 de 2012 exigen del funcionario judicial asignado para desatar la alzada efectuar un *examen preliminar* de la providencia motivo de discordia, entre otros aspectos, si esta es susceptible de apelación, vale decir si la decisión está enlistada por el precepto general, o, norma especial, estudio que conduce a decantar la **procedencia** del recurso de apelación, tarea judicial que en el caso concreto gravita en torno del interlocutorio que resolvió excepciones previas formuladas por T.G.I. S.A. E.S.P., declarando probada únicamente *falta de jurisdicción y competencia* (sic), según quedó expresado en precedencia, aunque puntualizando desde ahora que la regla de transición del artículo 625, numeral 1° del Código General del Proceso, impone convenir que debe aplicarse por ultractividad el Código de Procedimiento Civil.

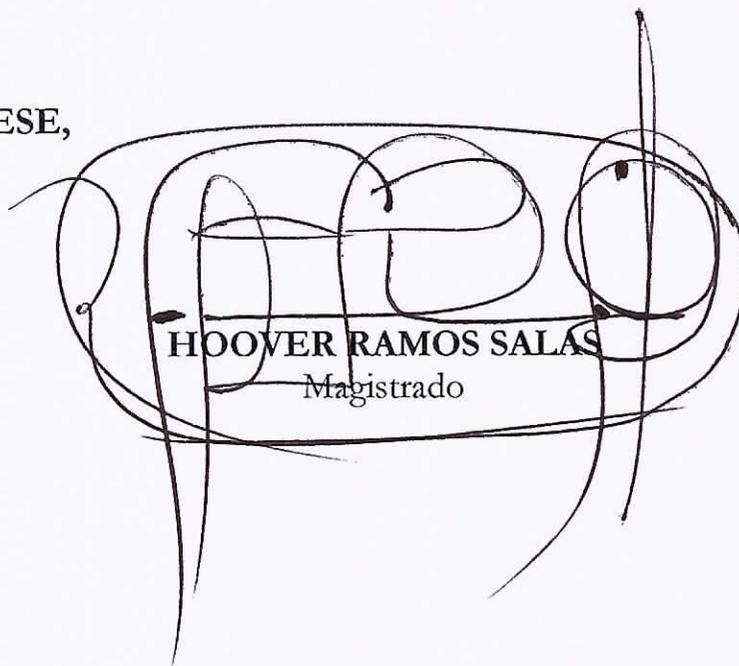
En principio se podría discernir que la providencia es apelable porque en rigor define acerca de la defensa preliminar de falta de jurisdicción (artículo 99, numeral 13, inciso 2°, ídem), sin embargo, cómo soslayar que la decisión final está a cargo de Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 112, numeral 2°, ley 270 de 1996), coyuntura donde se impone una *interpretación sistemática* que resuelva esa **antinomía** en la comprensión que la tutela judicial efectiva como derecho fundamental está por encima de la opinión particular de los mandatarios judiciales o de su estrategia en el litigio.

En efecto, la **tesis** que sostendrá en esta oportunidad la corporación es que a pesar del tenor literal (artículo 99, numeral 13, inciso 2°, C.P.C.), el proveído que decide acoger la exceptiva de falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, apuntalando la ratio decidendi de las sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, desde luego en la comprensión que la “falta de jurisdicción” se predica en el marco de aquellas reconocidas en el texto constitucional y que esta decisión unipersonal no debe “usurpar” la atribución conferida por mandato constitucional y refrendada por norma especial (artículo 256, numeral 6°, Constitución Política y artículo 112, numeral 2°, Ley 270 de 1996), contexto en donde para no incurrir en la sinuosa argumentación que denotan múltiples pronunciamientos que realizan una amalgama entre jurisdicción y competencia, inclusive, predicando una aplicación analógica de las consecuencias de este último instituto en relación con el primero, simplemente debe admitirse que razonar en sentido contrario implicaría proveer acerca de una materia que tiene asignado un superior jerárquico de las autoridades judiciales que eventualmente generen el conflicto, en tanto que, tampoco las partes tienen el privilegio de abrogarse la interpretación más genuina, menos porfiar en la aplicación literal de un precepto, desdeñando no solamente el precedente vertical², sino también acerados principios de interpretación, restando indicar que con independencia del juez que finalmente asuma conocimiento, luce descarrilada la disposición inicial del ordinal segundo en cuanto “decreta la nulidad de la actuación surtida”. Por consiguiente, bajo ese racero no queda otro camino que **declarar inadmisibile el recurso de apelación** que promueve el señor

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013. Expediente T-3.872.389. M. P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

apoderado judicial de la parte demandante contra el interlocutorio de origen y fecha reseñada, ordenando la devolución del expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICI 38/EF